

SUSTENTO JURIDICO SOBRE LA REFORMA A LAS NORMAS DE ETICA PROFESIONAL.-

Lo primero que manifestare es que este trabajo está realizado en base a que agiornemos y sinceremos nuestros derechos y deberes como profesionales abogados, desde esa aceptación del rol puro podremos construir una profesión digna de respeto dentro de una sociedad de pares.

El “recortado” de normas, que hoy presento, responde a un sinfín de denuncias que fueron hechas y que potencialmente se podrían hacer, al tener un cuerpo normativo amplio, vago y no concreto en cuanto a los deberes profesionales. También he observado que se “aconseja” o “recomienda” al profesional a actuar de determinada manera, ese tipo de normas no dejan de ser una forma de coartar la libertad individual que se presta para la denuncia de un colega de forma genérica e imprecisa, llegando muchas veces a sentencias que penan un accionar de autor.

También recorte los deberes que nos conciernen por haber cargado sobre nuestras espaldas, nuestros antepasados, con demasiadas utopías en nombre de la “VERDAD”, “LA JUSTICIA”, “LA JUDICATURA” y “LA ADMINISTRACION DE JUSTICA”.....Todas actividades que no nos son propias y hasta algunas son inasequibles.

Como primera premisa, mencionare que las Normas Éticas de nuestro colegio fueron creadas y revisadas allá por los años 50 para ser sancionadas al fin en el mes de Febrero de 1954.

Existían entonces en el territorio bonaerense seis departamentos judiciales: Capital (ahora La Plata), Centro (Mercedes), Sud (Dolores), Costa Sud (Bahía Blanca), Sud Oeste (Azul) y Norte (San Nicolás). A cada uno de ellos correspondió, conforme al artículo 15 de la ley, un Colegio de Abogados, aunque en realidad se trataba de entidades que venían funcionando en los respectivos foros, y bregando incansablemente, además, por la oficialización a la postre

lograda, como lo demuestran las propias fechas de origen de los mismos: 18/3/1908, el de Bahía Blanca; 24/6/1916, el de Mercedes; 4/6/1918, el de Dolores; 25/9/1920, el de La Plata; 10/7/1926, el de San Nicolás; y 12/4/1929, el de Azul.

Cabe señalar, dentro del marco normativo inicial, que el 29 de marzo de 1949 se dictó el decreto 5410, reglamentario de la ley 5177, y que el 3 de agosto del mismo año, mediante ley 5445, se confirió autarquía a la Caja de Previsión Social.

Empero, el comienzo tan promisorio estuvo a punto de verse truncado siete años después, con la sanción de las leyes 5757 y 5758, que conculcaron todos los bienes tanto del Colegio como de la Caja de Previsión Social para Abogados, aunque posteriormente, el decreto número 40, del 30 de setiembre de 1955, derogó las normas mencionadas y restituyó el gobierno de la matrícula a los Colegios Departamentales.

De los mencionados anteriormente; fueron los Colegios de Costa Sud y del Sudoeste los encargados de esta tarea.

A las claras este mínimo racconto histórico, vislumbra un primer panorama de anacronismo total. Puesto que en estos últimos 50 años el mundo ha mutado de forma vertiginosa, aligerando así sus formas, revisando el valor intrínseco de sus términos sin caer con lo dicho en conceptos de liviandad.

Con el retorno de la democracia y así del Estado de Derecho, la Constitución Nacional volvió a su lugar ponderable del cual nunca debería haberse corrido ni un ápice; desde ahí en más creo que cada tratado moral y/o de derecho creado en épocas de Gobierno de Facto debería haber sido revisto.

Con lo cual guiada por la curiosidad y el atrevimiento me tome la licencia de comenzar revisando las Normas Éticas de la profesión que elegí para desarrollarme en la vida y como puntapié obligatorio para luego pasar a revisar

ciertas normas disciplinarias de nuestro Gobierno Colegial, que en lo personal siento que confrontan permanentemente con nuestra Carta Magna.

Pretendo que nuestras normas éticas sigan el espíritu piramidal de un Estado de Derecho y desarraigara la creencia, de percibir al leerlas, que se interpreta que el profesional del derecho posee un mote elitista superior que debe ante todo bregar por la Justicia absoluta como concepto ius filosófico superior al que nos demarca nuestro Derecho positivo.-

Mi inquietud, concretamente, parte de allanar estas diferencias y estas “altas” aspiraciones que nuestros antepasados cargaron sobre nuestras espaldas, como si el simple hecho de ser abogado y abogar por los derechos de nuestros clientes ya no fuera suficiente, debiendo buscar valores más superiores a estos.

Entiendo desde una óptica netamente constitucional, que nuestra profesión es digna como cualquier otra pero no más que otra; que nos convierte en trabajadores de esta sociedad pero no en constructores obligados de ella sino en meros cooperadores de un contrato social a la par del médico, el verdulero o el maestro.-

Que revisar de acuerdo al devenir de los tiempos, nuestros propios conceptos éticos se torna necesario en tanto y en cuanto no caigamos, inexorablemente, en ser juzgadores y juzgados y más sabiendo que nuestro rol pasa por la defensa del justiciable y no por ser divinidades defensoras de intereses altruistas elevados por sobre el común denominador de una sociedad.

Este es mi humilde aporte del trabajo que hoy les presento, el cual no aspiro a que se lo tilde de pretencioso ni suntuoso, solo evolutivo junto con una sociedad que se ha transformado como la profesión hermosa que hemos elegido.-

Una vez analizada en profundidad el fundamento de cada artículo a reformar y consensuado con el resto de la Comisión, el proyecto deberá elevarse al Consejo Superior para su análisis y posterior decisión; así lo indica el art 25 inc 7 de la ley 5177.

Posteriormente y de aprobarse la reforma propuesta sería menester revisar el poder disciplinario emanado de la ley 5177, el cual si demandaría reforma legislativa. Considero que hacer dicha tarea es apremiante por cuanto ya algunas sanciones no se encuentran en columnadas dentro de la pirámide legislativa Constitucional.-

REFERENCIAS: Lo que se encuentra entre paréntesis y en negrita subrayado, sería la parte de la norma a derogar.- Los fundamentos aún se encuentran en etapa de elaboración por ende están incompletos.

SECCION PRIMERA

NORMAS GENERALES

Art. 1º.- ESENCIA DEL DEBER PROFESIONAL. CONDUCTA DEL ABOGADO. (El abogado debe tener presente que es un servidor de la justicia y un colaborador de su administración; que su conducta ha de estar caracterizada por la probidad y la lealtad, y por el desempeño con dignidad de su ministerio; y que la esencia de su deber profesional es consagrarse enteramente a los intereses de su cliente, y poner en la defensa de los derechos del mismo su celo, saber y habilidad, siempre con estricta sujeción a las normas morales. La conducta profesional supone, a la vez, buen concepto público de la vida privada del abogado.-) *1

***1:** Es una norma muy abierta. Como primera medida el abogado no debe ser un servidor de la justicia ni colaborador de la administración de justicia en cuanto estos dos deberes irían en contra de su propio ministerio al defender intereses que podrían no ser validos desde un primer punto de vista. Ejemplo, interponer

excepciones de previo y especial pronunciamiento podría ser en muchos procesos tarea dilatoria con lo cual, esto entorpecería según algunos, la administración de justicia y no estaría cooperando con la justicia...siempre entendiendo a esta como ese valor indefinible y ético inalcanzable.-_El “buen concepto público” es un término bastante difícil de definir. Alguien podría decirme que es “el buen concepto público”. Por Consiguiente sugiero su derogación porque esta terminología podría ser interpretada, en casi todos los tiempos, bajo la lupa de su juzgador de turno. Afectando el ppio de igualdad que versa del art 16 CN

Creo que el hecho de destacar en el art....que el abogado no debe contar con condena firme penal en su legajo es suficiente como exigencia al trabajador del derecho.-

De otra forma deberíamos violar el art 19 de la CN y “espíar” como vive puertas adentro ese profesional para “juzgar” su “buen concepto público”

Aclaración de la Aceptación del término “Moral” considerado para este manual de normas éticas: “conjunto de facultades y valores de una persona que se considera éticamente aceptables. Reglas o normas por las que se rige el comportamiento o la conducta de un ser humano en relación a la sociedad “. No obstante, sugiero eliminarla de todo el articulado de normas. Dejando la palabra moral, como concepto inasequible fuera de estas leyes profesionales.-

Eliminando, así también, cualquier otro termino que posea un concepto abarcativo tal que pueda dar lugar a controversias indefinibles en cuanto a conductas éticas.-

Art. 2º.- DEFENSA DEL HONOR PROFESIONAL.- El abogado debe mantener el honor y la dignidad profesional. No solamente es un derecho, sino un deber, combatir por todos los medios lícitos, la conducta **moralmente** (LEGALMENTE) censurable de jueces y colegas y denunciarla a las autoridades competentes o a los Colegios de Abogados.-

Art.3°.- INDEPENDENCIA.- El Abogado debe guardar celosamente su independencia frente a los clientes, los poderes públicos, los magistrados y demás autoridades ante las cuales ejerza habitualmente; y en el cumplimiento de su cometido profesional, debe actuar con independencia de toda situación de interés que no sea coincidente (**con el interés de la justicia**) y con el de la libre defensa de su cliente; si así no pudiera conducirse debe rehusar su intervención.

***2:** Se torna_ excesivo cargar al abogado con el peso “extra” de los intereses de la justicia. Debe ser el Poder Judicial a través de sus funcionarios (jueces, secretarios, fiscales, etc) quien este abocado por “el interés de la justicia” al menos de la representada sobre los estamentos del derecho positivo.-

Art. 4°.- DESINTERES.- (**El espíritu de lucro es extraño fundamentalmente a la actividad de la abogacía**) ***3.** El abogado, aunque debe defender su derecho a la digna retribución de su trabajo, debe tener presente que el provecho es sólo un accesorio del fin esencial de la profesión, y no puede constituir decorosamente el móvil determinante de su ejercicio. Dentro de la medida de sus posibilidades y con sujeción a la ley y a las presentes normas, el abogado debe prestar su asesoramiento a toda persona urgida o necesitada que se lo solicite, con abstracción de que sea o no posible la retribución. Le está impuesto en especial, como un deber inherente a la esencia de la profesión, defender gratuitamente a los pobres.

***3:** No comparto desde el punto de vista que la abogacía es una profesión reglada por una ley de honorarios profesionales, los cuales ya estampan un ánimo de lucro a la labor como lo son el resto de las profesiones liberales. Afecta el art 18 de la CN al ser una profesión por la cual se perciben honorarios y uno la usa como medio licito de vida.-

Art.5°.- RESPETO A LA LEY: Es deber primordial del abogado respetar y hacer respetar la ley y las autoridades legítimas. (es un artículo redundante que nada dice y nada agrega)

Art. 6°.- VERACIDAD Y BUENA FE: La conducta del abogado debe estar garantizada por **(la veracidad y la buena fe)**. *4 No ha de realizar o aconsejar actos fraudulentos, **(afirmar o negar con falsedad)**, hacer citas inexactas o **(tendenciosas)**, **ni realizar acto alguno que estorbe la buena y expedita administración de justicia o que importe engaño o traición a la confianza pública o privada.....REVEER**

***4:** Todo el artículo es contradictorio al espíritu de la abogacía por lo siguiente

(Art.7° .- ABUSOS DE PROCEDIMIENTO PERJUICIOS INNECESARIOS.- El abogado debe abstenerse del empleo de recursos o medios que, aunque legales, importen una violación a las presentes normas y sean perjudiciales al normal desarrollo del procedimiento; de toda gestión puramente dilatoria que, sin ningún propósito justo de defensa, entorpezca dicho desarrollo; y de causar aflicciones o perjuicios innecesarios.-) *5

***5:** No encuentro fundamento para este artículo. Dentro de las estrategias defensistas de un letrado y manejándonos en un ámbito legal, cualquier estrategia es válida para la defensa de los intereses del cliente y de su causa.- Con el criterio que la norma se expresa, cualquier manifestación de excepciones en un proceso de contestación de demanda se tornaría violatorio de las causas éticas para la parte actora.-

(Art.8°.- ACUSACIONES PENALES.- El abogado que tenga a su cargo una acusación criminal, ha de considerar que su deber primordial es conseguir que se haga justicia y no obtener la condenación del acusado).*6

***6:** Viola el ppio de defensa en juicio y el ppio de debido proceso. Si un letrado se constituye en parte del proceso como puede ser “particular damnificado” su cometido estará abocado a obtener la acusación del acusado. Con lo cual este artículo va en contra también del art 18 de la CN para con el rol que representa ese abogado dentro del Proceso Penal.

(Art.9°.- CALIDAD DE LAS CAUSAS DEFENSA DE ACUSADOS.- El abogado no debe abogar o aconsejar en causa manifiestamente inmoral, injusta o contra disposición literal de la ley sin perjuicio de asumir las defensas criminales con abstracción de la propia opinión sobre la culpabilidad del acusado). *7

ART 9. INTERESES CONTRAPUESTOS: No puede aconsejar ni aceptar causa contraria a la validez de un acto jurídico, en cuya formación haya intervenido profesionalmente.

***7:** Afecta el derecho de trabajo dentro de lo permitido en esta profesión. Este párrafo del artículo afectaría la defensa penal en sí misma, a modo de ejemplo.

Art. 10°.- ACEPTACION O RECHAZO DE ASUNTOS. Dentro de las normas del artículo precedente, el abogado tiene libertad para aceptar o rechazar los asuntos en que se solicite su patrocinio, sin necesidad de expresar los motivos de su resolución, salvo el caso de nombramiento judicial o del Colegio de Abogados, en que la declinación debe ser justificada. Cuando voluntaria o necesariamente manifieste los motivos de su resolución, debe hacerlo en forma de no causar agravio o perjuicio a la defensa cuyo patrocinio rehúsa. Al resolver sobre la

aceptación o rechazo, el abogado debe prescindir de su interés personal y cuidar que no influyan en su decisión el monto pecuniario del asunto, ni el poder o la fortuna del adversario. **(No debe aceptar asuntos en que haya de sostener tesis contrarias a sus convicciones, aunque, excepcionalmente, podrá aducir una tesis contraria a su opinión, dejando claramente a salvo ésta, si aquella fuere ineludible por virtud de ley o de la jurisprudencia aplicable)** *8. Debe, asimismo, abstenerse de intervenir, cuando no esté de acuerdo con el cliente en la forma de realizar la defensa, o cuando una circunstancia de parentesco, amistad u otra cualquiera, pudiera afectar su independencia. En suma, el abogado no debe hacerse cargo de un asunto sino cuando tenga libertad **moral (“NI CONDICIONAMIENTO DE NINGUNA INDOLE “)** para dirigirlo o atenderlo.

***8:** No coincido para nada que el abogado tenga que dejar sentado una postura personal contraria a la defensa que debe ejercer de su cliente. Este acto me parece contrario plenamente a un ejercicio ético de la profesión en cuanto a emitirse en disidencia de su cliente. En todo caso de no estar uno de acuerdo con el derecho a defender con no tomar el caso, es suficiente como para demostrar disconformidad.-

Art. 11º.- SECRETO PROFESIONAL. SU EXTENSION Y ALCANCE. El abogado debe guardar rigurosamente el secreto profesional. 1) La obligación de la reserva comprende las confidencias recibidas del cliente, las recibidas del adversario, las de los colegas, las que resulten de entrevistas para conciliar o realizar una transacción, y las hechas por terceros al abogado en razón de su ministerio. En la misma situación se encuentran los documentos confidenciales o íntimos entregados al abogado.

2) La obligación de guardar secreto es absoluta. El abogado no debe admitir que se le exima de ella por ninguna autoridad o persona, ni por los mismos

confidentes. Ella da al abogado el derecho ante los jueces, de oponer el secreto profesional y de negarse a contestar las preguntas que lo expongan a violarlo.

(“**SALVO QUE SU CLIENTE LO RELEVE**”)

3) Ningún asunto relativo a un secreto que se le confíe con motivo de su profesión, puede ser aceptado por el abogado sin consentimiento previo del confidente.

ART. 12°.- EXTINCION DE LA OBLIGACION DE GUARDAR EL SECRETO PROFESIONAL.

1) La obligación del secreto profesional cede a las necesidades de la defensa personal del abogado, cuando es objeto de acusaciones por su cliente. Puede, entonces, revelar tan sólo lo que sea indispensable para su defensa y exhibir los documentos que aquel le haya confiado.

2) Cuando un cliente comunica a su abogado la intención de cometer delito, la reserva de la confidencia queda librada a la conciencia del abogado, quien, en extremo ineludible, agotados otros medios, puede hacer las revelaciones necesarias para prevenir el acto delictuoso o proteger a las persona en peligro.

ART. 13°.- INCITACION A LITIGAR, AVENIMIENTOS Y TRANSACCIONES. PASIONES DE LOS CLIENTES.

1) Es contrario a la **dignidad** (“FUNCION”) del abogado, fomentar conflictos o pleitos. (**También lo sería ofrecer espontáneamente sus servicios o aconsejar oficiosamente, con objeto de procurarse un cliente**) o provocar se instaure un pleito, (**excepto los casos en que vínculos de parentesco o de íntima confianza lo justifiquen**). *8 BIS

2) Es **deber** (ojo con el “deber” porque da lugar a causa ética, aconsejo cambiar el termino porque no es obligación nuestra que las partes concilien) del abogado favorecer las posibilidades de avenimiento y conciliación o de una justa transacción. Tal deber es más imperioso en los conflictos de familia y en general

entre parientes, en los cuales la intervención del abogado debe inspirarse en el propósito de allanar o suavizar las diferencias.

3) El abogado no debe estimular las pasiones de sus clientes y se abstendrá de compartirlas.

ART. 14°.- CUIDADO Y HONOR DE LA RESPONSABILIDAD. El abogado debe cuidar su responsabilidad **y hacer honor a la misma.**

1) No debe permitir que se usen sus servicios profesionales o su nombre, para facilitar o hacer posible el ejercicio de la profesión por quienes no están legalmente autorizados para ejercerla.

(2) Afecta el decoro del abogado la firma de escritos en cuya preparación o redacción no ha intervenido.) *9

3) No es aceptable que el abogado se exculpe de los errores y omisiones en que incurra en su actuación pretendiendo descargarlos en otras personas, ni de actos ilícitos atribuyéndolos a instrucciones de su cliente.

4) (**El abogado debe adelantarse a reconocer la responsabilidad derivada de su negligencia o actuación inexcusable, allanándose a resarcir los daños y perjuicios causados al cliente.) ...**”ES CONTRARIO AL ART 18 CN, en cuanto a no declarar contra si mismo...Porque el abogado debería allanarse ante una acusación de negligencia en su actuar y resarcir sin ejercer su derecho de defensa y es mas, adelantarse a declarar su culpabilidad???”

***9:** Incompatible con la libertad individual. Me parece sumamente viable como profesional de derecho prestar mi firma para avalar lo peticionado por otro colega.-

ART. 15°.- INCOMPATIBILIDADES

1) El abogado debe respetar las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades de la profesión, absteniéndose de ejercerla cuando se encuentre en algunos de los casos previstos.

2) Debe evitar, en lo posible, la acumulación al ejercicio de la profesión, de cargos o tareas susceptibles de comprometer su independencia, insumirle demasiado tiempo o resultar inconciliable con el espíritu de la abogacía, tales como el ejercicio del comercio o la industria, las funciones públicas absorbentes y los empleos en dependencias que no requieran título del abogado. * 10

3) Es recomendable que el abogado evite, en lo posible, los mandatos sin afinidad con la profesión, los depósitos de fondos y administraciones, y en general las gestiones que puedan dar lugar a acciones de responsabilidad y rendiciones de cuenta. * 11

4) El abogado legislador o político, debe caracterizarse por una cautela especial, preocupándose en todo momento de evitar que cualquier actitud o expresión suya pueda ser interpretada como tendiente a aprovechar su influencia política o su situación excepcional. No aceptará designaciones de oficio que no se hagan por sorteo. **(este punto que es tráfico de influencia, podría exponerse de forma mas clara)**

***10:** El limite laboral que me imprime el inciso a las funciones o tareas laborales que debo aceptar, vuelvo a reiterar como en otros artículos se introduce en mi esfera personal. Siendo el individuo el único de juzgar si sus tareas son demasiado para asumir como responsabilidad. También el hecho de que no pueda ejercer el comercio o alguna otra gestión rentable. Coincido que no debe ser una tarea incompatible con mi profesión y que pueda afectar mi independencia pero mientras eso no se encuentre afectado me parece valido que ejerza todo tipo de trabajo conjuntamente con el de abogado

***11:**

ART. 16°.- El abogado no debe procurarse clientela (**por medios incompatibles con la dignidad profesional**) ***12** ni recurrir directamente o por terceras personas o intermediarias remunerados, para obtener asuntos. (**Tampoco debe celebrar contratos de sociedad profesional con personas que no sean abogados o procuradores**) ***13**

***12:**

***13:**

ART. 17°.- ESTUDIO. DECORO EN LA ATENCION DE LA CLIENTELA.

Debe estimarse que el Estudio es indispensable para la debida actuación del abogado en el ejercicio de su profesión.

1) El abogado debe cumplir la obligación de tener **Estudio** (“por domicilio legal”), manteniendo dentro de la jurisdicción departamental (**una oficina digna de la calificación de tal**)*14. En ella debe concentrar la atención personal y predominante de sus asuntos y de los clientes, de modo que sirva para determinar el asiento principal de su actividad profesional. (**El mismo Estudio puede serlo de dos o más abogados, siempre que estén asociados o compartan la actividad profesional, lo que se hará saber al respectivo Colegio.**) ***15**

2) El abogado que teniendo el asiento principal de su profesión fuera de la Provincia, actúe en ésta y no establezca y atienda el Estudio en las condiciones expresadas, debe fijarlo a los efectos de la ley y de la presente disposición en el Estudio de otro abogado, vinculado a su actividad en la Provincia, lo que se hará

saber el respectivo Colegio. (**El abogado vinculado contrae la obligación de atender en su Estudio los asuntos y los clientes del otro abogado**)

3) Cuando el abogado interviene accidentalmente en otro Departamento, debe constituir domicilio y atender a sus clientes en Estudio de colegas de la jurisdicción, (**que solicitará le sea facilitado a ese objeto en la medida más discreta posible.**) *16

(4) Sólo en casos justificado, puede el abogado atender consultas y entrevistar a los clientes fuera de su Estudio o del otro colega. Afecta al decoro del abogado hacerlo en lugares públicos o concurridos, inadecuados a tal objeto.) *17

5) El abogado no deberá dar su nombre para denominar un Estudio, sin estar vinculado al mismo.

Este artículo 17 está para rever todo en cuanto, es necesario el estudio para la atención del cliente??...que hacemos con las camadas de jóvenes abogados que atienden en el colegio??....revería el concepto de estudio como espacio físico

***14:**

***15:**

***16:**

***17:**

ART. 18°.- PUBLICIDAD. El abogado debe reducir su publicidad a avisar la dirección de su Estudio, sus nombres, títulos científicos y horas de atención al público. (**No debe publicar ni inducir a que se hagan públicas noticias o comentarios vinculados a los asuntos en que intervenga, a la manera de conducirlos, la importancia de los intereses comprometidos y cualquier ponderación de sí mismo**) *18. (**Debe abstenerse de publicar escritos judiciales o las discusiones mantenidas con relación a los mismos asuntos. Si circunstancias extremas o causas particulares muy graves justifican una**

exposición al público, no debe hacerse anónimamente; y en ese caso, que es mejor evitarlo, no deben incluirse referencias a hechos extraños al proceso, más allá de las citas y documentos de los autos).*19. Concluido el proceso, puede publicar en forma ponderada y respetuosa sus escritos y las sentencias y dictámenes del expediente; pero no los escritos del adversario sin autorización de su letrado.

Con respecto al expediente digital, no quedaría obsoleto el ultimo párrafo del articulo???

***18:**

***19:**

ART. 19°.- ESTILO. En sus expresiones verbales o escritas, el abogado debe usar la moderación y energía adecuadas, tratando de decir nada más que lo necesario al patrocinio que se le ha confiado. En la crítica del fallo o de los actos de un magistrado, y en las contestaciones y réplicas dirigidas al colega adversario, debe mantener el máximo respeto, absteniéndose de toda expresión violenta o agravante. Debe tratar a los litigantes, testigos y peritos del juicio con la consideración debida. La severidad en el trato que puedan imponer las exigencias de la defensa, no autoriza ninguna vejación inútil o violencia impropia. El cliente no tiene derecho a pedir a su abogado que falte a la parte contraria o que incurra en personalismos ofensivos.

ART. 20°.- PUNTUALIDAD. (Es deber del abogado ser puntual con los tribunales y sus colegas, con los clientes y con las partes contrarias, y ser preciso y directo en todo cuanto se expida) *20

***20:** La puntualidad es un gesto de educación del ser humano que se desarrolla en sociedad y pretende hacerlo en un marco ordenado y con respeto a sus

semejantes. Ahora que sea impartido desde una norma ética hacia el abogado, me parece innecesario y de tinte cien por cien paternalista.-

SECCION SEGUNDA

RELACIONES DE LOS ABOGADOS CON LOS TRIBUNALES Y DEMAS AUTORIDADES.

ART. 21°.- RESPETO Y APOYO A LA MAGISTRATURA. ACUSACION DE MAGISTRADO Y FUNCIONARIOS. (Es deber de los abogados guardar a los magistrado el respeto y la consideración que corresponden a su función social. No siendo los jueces enteramente libres para defenderse, tienen derecho a esperar la ayuda del foro contra las críticas injustas) Frente a motivos fundados de serias quejas contra un magistrado, es derecho **y deber** (porque estaría obligado a hacerlo??) de los abogados presentar la denuncia o acusación ante las autoridades o ante sus Colegios. En tales casos, los abogados que los formulen **deben ser apoyados por sus colegas** (porque deberíamos obligar al resto de la colegiación a que apoye una denuncia de un abogado??). La presente norma se hace extensiva a todo funcionario ante quien deban actuar los abogados en el ejercicio de su profesión.

ART. 22°.- NOMBRAMIENTO Y ACTIVIDAD DE MAGISTRADOS. ASPIRACION A LA MAGISTRATURA. Es deber de **los abogados** (no de los abogados, esta es función del colegio y si así lo fuera, es un párrafo que en esta serie de normas no debería ir) procurar por todos los medios lícitos que el nombramiento de magistrados se haga en consideración exclusiva a sus aptitudes para el cargo y que los jueces se contraigan a su función, **apartándose de actividades distintas a la judicatura** (no podrían ser directores de revistas jurídicas o de universidades??), que impliquen el riesgo de comprometer su

imparcialidad o disminuyan la jerarquía de su investidura. **(La aspiración de los abogados al desempeño de funciones judiciales, debe estar inspirada en una estimación imparcial de su idoneidad para aportar honor al cargo, y no por el deseo de obtener las distinciones que el cargo pueda significar) *21**

“TAL VEZ SEA UN ARTICULO PARA SACAR”

***21:** Primeramente las mayorías de las cuestiones que plantea este artículo ya tienen su manifestación en las leyes específicas como ser la del Consejo de la Magistratura con todos los puntos de oposición ante los concursos y las incompatibilidades. Por otra parte creo que es un “deber” de los Colegios revisar ciertas cuestiones concursales y no del profesional abogado; al cual “obviamente” no podemos también cargarlo con esta “obligación moral”. La aspiración a concursar un cargo en funciones judiciales debe estar inspirada en la libre acción del que lo hace. Importándole solo la motivación interna al propio ser humano que lo realiza.-

Art. 23°.- INFLUENCIAS PERSONALES SOBRE EL JUZGADOR. COMUNICACIÓN PRIVADA CON EL JUEZ. El abogado no debe ejercer influencia sobre el juzgador, apelando a vinculaciones políticas, de amistad o de otra índole, o recurriendo a cualquier otro medio que no sea el de convencer con razonamiento **(AGREGARIA: “basados en ley”)** *22. // **(Las atenciones excesivas con los jueces y las familiaridades no usuales, deben ser prudentemente evitadas por los abogados cuando, aun motivadas por relaciones personales, pueden suscitar falsas o equivocadas interpretaciones de sus motivos)** *23. El abogado debe abstenerse de comunicarse o discutir en privado con los jueces, respecto del mérito de las causas sometidas a su decisión, salvo casos de justificada urgencia. Puede hacerlo en el despacho de los magistrados, fuera de la actuación ordinaria de las causas, para urgir pronunciamientos o reforzar oralmente sus argumentaciones. Pero en ninguna de

ambas hipótesis es admisible que en ausencia del abogado contrario, se aduzcan motivos y consideraciones distintos de los que constan en autos.

*22:

*23:

Art. 24°.- RECUSACIONES El abogado debe hacer uso del recurso excepcional de las recusaciones con gran moderación, recordando que el abuso de ella compromete la majestad de la justicia y la dignidad de la profesión.

SECCION TERCERA

RELACION DE LOS ABOGADOS CON SUS CLIENTES

Art. 25°.- OBLIGACIONES PARA CON EL CLIENTE El abogado debe realizar plenamente la gestión y defensa de los intereses de su cliente. Ningún temor a la antipatía del juzgador ni a la impopularidad, ha de detenerle en el desempeño de su deber. El cliente tiene derecho a los beneficios de todos los recursos y defensas autorizados por ley, y debe esperar de su abogado que apele a todos esos recursos y defensas. Pero tendrá presente que la misión del abogado debe ser cumplida dentro de los límites de la ley, y que debe obedecer a su conciencia y no a la de su cliente.

Art. 26°.- ASUNTOS POSTERIORES, CONTRARIOS A LOS INTERESES DEL CLIENTE, CONFIADOS EN SECRETO El deber de patrocinar al cliente con absoluta fidelidad y de no revelar sus secretos y confidencias, impide al abogado la aceptación subsiguiente de tareas profesionales en asuntos que afecten el interés del cliente, con respecto a los cuales se le haya hecho alguna confidencia.

Art. 27°.- CONOCIMIENTO DE LOS ASUNTOS. ASEVERACIONES SOBRE SU ÉXITO Y CONVICCIÓN PERSONAL DEL ABOGADO. El abogado debe tratar de obtener pleno conocimiento de la causa de su cliente antes de emitir opinión sobre ella, pero no debe nunca asegurar el éxito del pleito, limitándose a significarle si su derecho está amparado por la ley y cuáles son, en su caso, sus probabilidades, sin adelantarle una certeza que él mismo no puede tener. **(El abogado debe abstenerse de afirmar como argumento en juicio, su convicción personal sobre la inocencia de su cliente o la justicia de su causa)*24**

***24:**

Art. 28°.- ACLARACIONES AL CLIENTE. CONFLICTO DE INTERESES. Es deber del abogado enterar al cliente de todas las circunstancias que puedan influir sobre él, respecto de la elección de abogado. Es contrario a la profesión representar intereses opuestos, excepto mediando consentimiento unánime prestado, después de completa aclaración de los hechos. Dentro del sentido de esta regla, existen intereses encontrados cuando se debe simultáneamente defender e impugnar una misma medida.

Art. 29°.- RENUNCIA AL PATROCINIO Una vez aceptado el patrocinio de un asunto, el abogado no podrá renunciarlo sino por causa justificada sobreviniente o anterior recién conocida, especialmente que afecte su honor, dignidad o conciencia o implique incumplimiento de las obligaciones morales o materiales del cliente hacia el abogado, o haga necesaria la intervención exclusiva del profesional especializado. Pero, aun en este caso, debe cuidar que su alejamiento no sea intempestivo y perjudicial al cliente, y en todos los casos, reservar las causas que lo hayan determinado a alejarse, cuando la revelación pueda

perjudicar al cliente. Aunque la renuncia se produzca antes de asumir el patrocinio, el abogado debe considerarse hacia el cliente con las mismas obligaciones que si lo hubiera desempeñado.

Art. 30°.- REEMPLAZO POR COLEGA En general, el abogado no debe, sin consentimiento del cliente, hacerse reemplazar por otro en la defensa o patrocinio confiados. Empero, puede proceder a ese reemplazo en caso de impedimento súbito o imprevisto, dando inmediato aviso al cliente. (**AGREGARIA: “bajo responsabilidad del titular”**) *25

***25:**

Art. 31°.- COLABORACION PROFESIONAL EN LA DEFENSA DEL CLIENTE Y CONFLICTO DE OPINIONES. La proposición del cliente de dar intervención a otro abogado adicional, no debe ser considerada como prueba de falta de confianza, pues el asunto debe ser al arbitrio del cliente y, por regla general, aceptarse la colaboración. Sin embargo, el abogado debe rehusar la asociación de otro colega, si no le resulta grata, declinando el patrocinio confiado. Cuando los abogados que colaboran en un asunto discrepan, el conflicto de opiniones debe ser expuesto al cliente para su resolución final. La decisión debe ser aceptada, a menos que la diferencia la vuelva impracticable para el abogado cuya opinión ha sido rehusada, en cuyo caso corresponde se lo dispense de seguir interviniendo.

Art. 32°.- CONDUCTA INCORRECTA DEL CLIENTE

1) El abogado debe procurar que sus clientes no incurran en la comisión de actos reprobados por las presentes normas y velar porque guarden respeto a los magistrados y funcionarios, a la contraparte, a sus abogados y a los terceros que

intervengan en el asunto. **(Si el cliente persiste en su actitud, el abogado debe renunciar al patrocinio) *26**

(2) Cuando el abogado descubre en el juicio una equivocación o una impostura que beneficie injustificadamente a su cliente, deberá comunicárselo a fin de que la rectifique y renuncie al provecho que de ella pudiera obtener. En caso que el cliente no esté conforme, el abogado debe renunciar al patrocinio.)*27

***26:**

***27:**

Art. 33°.- HONORARIOS Y ANTICIPOS. CONTROVERSIA ACERCA DE LOS HONORARIOS. El abogado debe ajustar la fijación y cobro de sus honorarios a las reglas de la ley. Puede solicitar del cliente entregas a cuenta de honorarios o gastos, siempre que observe la moderación adecuada a su ministerio. Debe evitar los apremios y toda controversia con el cliente acerca de los honorarios, hasta donde sea compatible con su dignidad y con el derecho a recibir la justa retribución. Sólo debe recurrir a la demanda contra su cliente para impedir justicia, la injustificada demora o el fraude, y en tal caso se aconseja al abogado se haga representar o patrocinar por un colega.

Art. 34°.- ADQUISICION DE INTERES EN EL ASUNTO Es recomendable que el abogado no adquiera interés pecuniario de ninguna clase relativo al asunto que patrocina o haya patrocinado, ni directa o indirectamente bienes pertenecientes al juicio en los remates judiciales que sobrevengan, aunque sea por razón del cobro de sus honorarios; ni acepte en pago de éstos dación de bienes que hayan pertenecido a la causa patrocinada.

Art. 35°.- BIENES DEL CLIENTE El abogado debe dar aviso inmediato a su cliente, de los bienes y dinero que reciba para él y entregárselo tan pronto aquél los solicite. La demora en comunicar o restituir, constituye falta grave a la ética profesional. (“SALVO CAUSA JUSTIFICADA”)

*: Para agregar al párrafo. (Ejemplo; retraso de días por vacaciones, convalecencia, etc)

SECCION CUARTA

RELACIONES DEL ABOGADO CON SUS COLEGAS Y LA CONTRAPARTE

Art. 36°.- FRATERNIDAD ENTRE LOS ABOGADOS. DEBERES ENTRE SI
Entre los abogados debe haber fraternidad que enaltezca la profesión, y cada uno de ello hacer cuanto esté a su alcance para procurarla.

1) Los sentimientos hostiles que puedan existir entre los clientes, no deben influir en la conducta y disposición de los abogados entre sí. Deben evitar los personalismos, respetar la dignidad del colega y hacer que se la respete debidamente, impidiendo toda maledicencia del cliente hacia su anterior abogado o hacia el patrocinante de su adversario.

2) La confianza, la lealtad y la hidalguía deben constituir la disposición habitual del abogado hacia sus colegas, a quienes facilitará la solución de impedimentos momentáneos que no le sean imputables, como ausencia, duelo, enfermedad u otros semejantes. Ningún apremio del cliente debe autorizarlo a apartarse de estas normas.

3) Los esfuerzos directos o indirectos, para apoderarse de los asuntos de otros abogados o captarse sus clientes, son indignos de quienes se deben lealtad en el foro; pero es deber profesional dar consejos adecuados a quienes buscan ayuda

contra abogados infieles o negligentes. Es recomendable, como norma general, informar previamente al colega (**imputado**) *28

***28:** cambiaria imputado por afectado.

4) Todos los abogados intervinientes deben considerarse con idéntico interés solidario en el más rápido y económico desarrollo del proceso. Les alcanza el deber de no demorar el cumplimiento de las diligencias decretadas durante el litigio. (**Incurre en desconsideración para sus colegas el abogado que, pese a solicitud de otro profesional, espere las notificaciones o intimaciones respectivas sin explicar las causas que justifiquen su demora.**)

***28:** Porque?...porque no puedo esperar la cedula de notificación en mi domicilio como marca el 135 cpcc??

Art. 37°.- AYUDA A LOS ABOGADOS JOVENES. Los abogados jóvenes han de utilizar en los primeros tiempos del ejercicio de la profesión, como conveniente y en algunas circunstancias como necesarias, el consejo y la guía de abogados antiguos de su Colegio, quienes deben prestar esta ayuda desinteresadamente y del modo más amplio y eficaz. (**La omisión en reclamarlo por parte del abogado nuevo, será estimada al considerarse las transgresiones en que incurra. Asimismo, la negación del auxilio en la medida en que deba esperarse lo preste el abogado requerido, constituirá falta susceptible de sanción disciplinaria**) *29

***29:** Porque debe ser “un deber” ayudarlos??...y esto sería razón de una causa ética?...para que se implementa por los colegios el sistema de padrinazgo o el consultorio gratuito...para ellos se convierte en una obligación.

Art. 38°.- CONVENIOS ENTRE ABOGADOS. Los acuerdos celebrados entre abogados deben ser estrictamente cumplidos, aunque no se hayan ajustado a las normas legales. Los que fueren importantes para el cliente deberán ser documentados; pero el honor profesional exige que, aun no habiéndolo sido, se cumplan como si constaran en instrumento público.

Art. 39°.- TRATO CON LA CONTRAPARTE Y TESTIGOS. El abogado no debe tener trato directo ni indirecto con la contraparte. Únicamente por intermedio de su abogado deben ser gestionados convenios y transacciones. Cuando el adversario no tenga patrocinante, esté iniciando o no el pleito, y el asunto requiera razonablemente asesoramiento, el abogado debe exigirle de intervención a otro abogado para tratar convenios o transacciones. El abogado puede entrevistar libremente a los testigos de una causa civil o penal en la que intervenga, (**pero no debe inducirlos por medio alguno a que se aparten de la verdad).....¿? Y Cual es la verdad para no apartarse de ella??..donde queda la estrategia o coartada de mi defensa de derechos?**)

Art. 40°.- SUSTITUCION DE PATROCINIO. El abogado debe dar aviso al colega que haya intervenido en un asunto, antes de aceptar el patrocinio o representación de la misma parte. El aviso previo no es necesario cuando el anterior colega ha renunciado expresamente al patrocinio o mandato. Sin embargo, es recomendable que el nuevo abogado haga saber al anterior su intervención en el asunto.

Art. 41°.- DEBERES HACIA SU COLEGIO. Es deber del abogado prestar su concurso personal para el mejor éxito de los fines del Colegio a que pertenezca, y del Colegio de la Provincia. Los encargos y comisiones que se le confíen deben ser aceptados y cumplidos, excusándose sólo cuando pueda invocar causa justificada *30

***30** : reformularía este artículo en cuanto “deber” a los consejeros o directores de institutos o comisiones pero no a todo matriculado del colegio...no debe ser una obligación cooperar con la colegiación ya que la colegiación esta impuesta por ley para ejercer pero su tarea social o colegial no es un deber del que no esta de acuerdo con ella.-

SECCION QUINTA

Art. 42°.- APLICACIÓN E INTREPRETACION DE ESTAS NORMAS. ALCANCE Y CUMPLIMIENTO. Las Normas de Ética se aplican a todo ejercicio de la abogacía. Los abogados inscriptos en los Colegios departamentales de la Provincia quedan obligados a su fiel cumplimiento.

Art. 43°.- REGLA GENERAL DE INTERPRETACION. Los deberes particulares señalados no importan la negación o exclusión de otras reglas que, sin estar especificadas, derivan imperativamente de las condiciones esenciales del ejercicio de la abogacía.- *31

***31:** Este último artículo lo sacaría por ser una norma penal en blanco. Muy ambigua en su precisiones de “otras faltas disciplinarias”